

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitantes	Luis Carlos Betancur González y Miriam de Jesús Valencia Pineda
Convocados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba acuerdo resolutorio. Suspende proceso. Ordena oficiar

El 7 de febrero del año que transcurre, los deudores LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA, así como los acreedores BEATRIZ ZAPATA RUEDA y MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron al Despacho el acuerdo resolutorio al que llegaron las partes (Doc.93), el cual fue puesto en conocimiento de todos los acreedores (Doc.95), sin que ninguno de ellos haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso de negociación de pasivos, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de la recuperación financiera del deudor durante el proceso, tiene abierta la contingencia de enervar la liquidación judicial y se reverse dicha operación hasta antes de la audiencia de adjudicación¹.

Es así como el Artículo 569 del C. G. del P. prevé la posibilidad de llegar a un acuerdo resolutorio entre las partes. Al respecto señala “En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

¹ Cartilla Elementos Fundamentales para la Formación en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557”

Descendiendo al caso concreto se tiene que el referido acuerdo fue celebrado conforme los presupuestos contenidos en las citadas normas procesales, a saber; **i)** fue aprobado por acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de las deudas, y fue aceptado expresamente por los deudores, **ii)** comprendió a todos los acreedores objeto de la negociación, ya que fue suscrito con **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA** cesionaria de las acreencias de ANDRÉS FELIPE BETANCUR, JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, TUYA S.A., UNIDAD CACIQUE NIQUIA, y LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA, y **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de GERARDO ZAPATA), y además se incluyeron en el acuerdo las obligaciones a favor del y **MUNICIPIO DE BELLO** y **BANCO FALABELLA** **iii)** la condonación de intereses se pactó respecto de todos los acreedores, exceptuando al MUNICIPIO DE BELLO, por tratarse de un crédito fiscal **iv)** acordaron entregar en dación en pago el único activo de la liquidación patrimonial, es decir el inmueble ubicado en la Avenida 42 #55-106 Apto 235 Ciudadela Cacique Niquia a favor de la señora MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA, una vez quede acreditado el pago por parte de ésta de las acreencias a favor de BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA (Sucesora procesal de GERARDO ZAPATA), MUNICIPIO DE BELLO, y BANCO FALABELLA.

Así las cosas, por encontrarse el acuerdo resolutorio ajustado las normas que rigen la materia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el ACUERDO RESOLUTORIO propuesto por los deudores **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ** y **MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA**, frente a los acreedores **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA** cesionaria de las acreencias de **ANDRÉS FELIPE BETANCUR, JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, TUYA S.A., UNIDAD CACIQUE NIQUIA, y LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA, BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de **GERARDO ZAPATA**), **MUNICIPIO DE BELLO**, y **BANCO FALABELLA**, conforme lo preceptuado en el Art. 569 del C.G.P.

Segundo: SUSPENDER el procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciada por los señores **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA** hasta el **30 de mayo de 2025**; término previsto para el cumplimiento del acuerdo.

Se advierte que si antes a la fecha enunciada, se demuestra por parte de la señora **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA** el pago de las acreencias a favor de **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de **GERARDO ZAPATA**), **MUNICIPIO DE BELLO**, y **BANCO FALABELLA** podrá reanudarse el proceso y continuar con el trámite respectivo.

En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie el incumplimiento del acuerdo, se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 560 ibidem, y si se encuentra probado tal incumplimiento se ordenará que se reanude la liquidación.

Tercero: REQUERIR mediante oficio al **MUNICIPIO DE BELLO, y BANCO FALABELLA** para que informen al Despacho el número y clase de cuenta para efectos de realizar el pago de su acreencia por parte de la señora **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA**, so pena que dichos dineros sean consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041028, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cbce41c6115d4c3980013d5b7b9b52334d456a938a6a652279bea109840ce8**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: aperez@litigiovirtual.com
Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:02
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín; aospina@litigiovirtual.com; astridperezg@gmail.com
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN BBVA 2018-00810
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN BBVA LUISCARLOS BETANCUR - ACUERDO RESOLUTORIO.pdf

Doctora
SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
Juez 28 civil municipal de oralidad de Medellín

RADICADO: 2018-00810
SOLICITANTE: LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ CC 3.653.524 y MIRIAN DE JESUS VALENCIA 22.197.369
ACREEDOR: BANCO BBVA Y OTROS
TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

Cordial saludo

ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ
LitigioVirtual.com
Abogados Externos Banco BBVA
Transversal 39 No. 71 – 100 oficina 101 de Medellín - Tel: 4483192
aperez@litigiovirtual.com



Doctora

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

Juez 28 civil municipal de oralidad de Medellín

RADICADO: **2018-00810**
SOLICITANTE: **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ CC 3.653.524 y MIRIAN DE JESUS VALENCIA 22.197.369**
ACREEDOR: **BANCO BBVA Y OTROS**
TRÁMITE: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN**

ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 43.159.289, portadora de la tarjeta Profesional No. 119.386 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada del acreedor **BANCO BBVA**, en el presente proceso de liquidación patrimonial iniciado por los señores **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAN DE JESUS VALENCIA**, mediante el presente memorial y dentro de término, me permito interponer recurso de reposición consagrado en el art 318 del CG del P, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho aprobara el acuerdo resolutorio allegado al expediente el pasado 7 de febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: El Banco BBVA Colombia S.A representado por la suscrita, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2020, presenté ante el despacho RECHAZO A LA ADJUDICACIÓN de bienes que se le pudieran adjudicar en el presente trámite liquidatorio, solo frente a los bienes que nos estaban adjudicando en su momento.

SEGUNDO: Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 21 de febrero del cursante año, pone en conocimiento de las partes un acuerdo resolutorio que fuera allegado al despacho el pasado 7 de febrero de 2023, mismo que solo hasta la fecha lo pudimos conocer, luego de ir personalmente al juzgado toda vez que no fue posible por medio de la solicitud al correo electrónico el pasado 9 de marzo de 2023, además que verbalmente nos manifestaron en el despacho de que no se trataba de un traslado, sino que solo se estaba poniendo en conocimiento.





TERCERO: Una vez verificado a detalle el Acuerdo Resolutorio que se pretende confirmar, llama completamente la atención los yerros y omisiones, no solamente para el trámite del mismo, sino también para la entidad que represento, por cuanto de manera equivocada el apoderado de los deudores de una forma extraña excluye completamente del contenido del acuerdo al BANCO BBVA, bajo el argumento de la renuncia al porcentaje de los bienes que se nos pretendía adjudicar al interior del trámite de liquidación. Es decir, que por el hecho de no aceptar bienes, dejamos de ser acreedores y en tal sentido no nos tuvieron en cuenta para ser parte integral del acuerdo resolutorio.

CUARTO: Pareciera entonces señora juez, que confunde el apoderado de los deudores, el concepto de no aceptación de bienes a adjudicar, estipulado por el legislador en el inciso 2 del numeral 7 del art 570 del CG del P, donde “reitero” se rechazó solamente el porcentaje de adjudicación que se pretendía adjudicar sobre el bien inmueble de propiedad del deudor, pero en ningún momento se está condonando o rechazando las obligaciones que hacen parte de la relación definitiva de acreencias, según el art 550 de la misma ley y sobre la cual bastante nos desgastamos en audiencias quedando finalmente reconocidos tal cual se puede observar en el acta de fracaso emitida por el centro de conciliación de conocimiento.

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Nro. de crédito	Capital adeudado	Interés de Mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje de la deuda
1	MUNICIPIO DE BELLO	FISCAL	No reporta	\$844.037,00	\$851.450	\$0	\$0	0,52%
2				\$1.311.186,00	\$1.622.971	\$0	\$0	0,92%
3	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	QUIROGRAFARIO	0013015800 961761981	\$30.313.258,00	\$0	\$0	\$0	21,27%
4			No reporta	\$1.028.375,00	\$0	\$39.990	\$0	0,72%
	CMR FALARFLLA							

Nótese que el art 569 del CG del P, tiene como finalidad otorgar una ultima posibilidad al deudor para que a pesar de estar en el trámite de liquidación, éste pueda negociar su pasivo bajo la figura del *acuerdo resolutorio* , haciendo precisión en que dicho acuerdo deberá reunir los mismos requisitos del art 553 y 554 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: No se entiende entonces señora juez, bajo que argumento pierde el Banco BBVA Colombia, la calidad de acreedor de los deudores LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ MIRIAN DE JESUS VALENCIA, solo por el hecho de no aceptar bienes que no queremos que se nos adjudique en la liquidación propiamente hablando y se nos





otorgue un tratamiento diferencial frente a los acreedores de quinta clase como a Falabella, Gerardo Zapata.

PETICIÓN:

Por las razones arriba mencionadas, solicitamos señora juez de la manera más comedida se sirva REPONER la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, y ser declarado ilegal el acuerdo resolutorio, por contener cláusulas enmarcadas en el art 557 de la misma ley, esto es (no comprende la totalidad de los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas), máxime cuando hemos sido partícipes activos en el presente trámite.

ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ

C. C. 43.159.289 de Medellín

T. P. 119.386 del C. S. de la J.

